



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., once (11) de junio dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN**, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN, interpuso acción de tutela manifestando que el día 30 de abril del 2021, remitió por medio de correo electrónico un derecho de petición, a la accionada en el cual requería:

- "1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes tan pronto se cumpla la vigencia del contrato que como lo indican ustedes "la vigencia del contrato será de 36 meses"; vigencia la cual se cumple en el mes de junio de 2021, de acuerdo a La respuesta emitida por su entidad.*
- 2. Por consiguiente, dando cumplimiento a la cláusula Quinta podada en el contrato La cual indica que: "la vigencia del contrato será de treinta y seis (36) meses, así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato"; requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía una vez sea sufragada la totalidad del contrato sin que se genere ningún tipo de PRÓRROGA O RENOVACIÓN.*
- 3. En virtud de lo anterior, se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente una vez se haya cancelado la totalidad del contrato, a fin de que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor a partir de Julio de 2021.*
- 4. Por consiguiente, solicita que se me expido el paz y salvo por todo concepto con su entidad.*
- 5. Me certifique que poro el mes de Julio de 2021 no se realizaran más los descuentos, pues paro ello la solicitud de desvinculación se está pasando con el suficiente tiempo de antelación, paro que ustedes procedan a realizar los respectivos reportes a nómina con bastante tiempo.*
- 6. En cosa de ser negada la solicitud, se interpondrán las acciones legales correspondientes ya que estoy dando cumplimiento o la cláusula quinta del contrato pactado. Además, es de resaltar que el suscrito ya ha realizado suficientes peticiones con la suficiente anterioridad para que el contrato se terminara. "*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV  
Derechos Fundamentales: Petición.

Indica que han transcurrido 15 días hábiles y a la fecha de presentación de la acción de tutela, y la entidad accionada ha omitido brindar respuesta, vulnerado de ese modo su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ante la falta de contestación a lo solicitado.

Solicita amparar su derecho fundamental de petición y se ordene a accionada, que, emita una respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de mis peticiones elevadas el día 30 de abril de 2021 y que le sea notificada al correo franciscoman2019@outlook.com

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia derecho petición presentada el 30 de abril de 2021.
- El correo electrónico de envío.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1.** Durante el término de traslado, la entidad accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV**, durante el término correspondiente de traslado al oficio No. 463, de fecha 27 de marzo del año en curso, a la entidad accionada, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV  
Derechos Fundamentales: Petición.

vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 30 de abril de 2021.

#### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1 Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV  
Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

**El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:**

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario impetró acción de tutela para obtener amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por la



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV  
Derechos Fundamentales: Petición.

demandada, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 30 de abril de 2021, pero que a la fecha de interponer la acción de tutela no había obtenido respuesta.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el día 27 de mayo de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 463 del 27 de mayo de 2021 a los correos electrónicos [coopsoliserv@hotmail.com](mailto:coopsoliserv@hotmail.com) y [atencionalclientecooperativa@gmail.com](mailto:atencionalclientecooperativa@gmail.com) mismo que fue recibido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV**, se corrió traslado el mismo día que se avocó la acción de tutela, más el correo fue rechazado, al percatarse el Despacho de esa situación remitió nuevamente el correo electrónico como consta en el recibido de fecha sábado 5 de junio de 2021 a las 9:39 PM.

Cumplido lo anterior, la accionada no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

**TRASLADO TUTELA 2021 130**

Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sab 5/06/2021 9:39 PM

Para: [atencionalclientecooperativa@gmail.com](mailto:atencionalclientecooperativa@gmail.com) +[atencionalclientecooperativa@gmail.com](mailto:atencionalclientecooperativa@gmail.com); [coopsoliserv@hotmail.com](mailto:coopsoliserv@hotmail.com)  
<[coopsoliserv@hotmail.com](mailto:coopsoliserv@hotmail.com)>

4 archivos adjuntos (13 MB)

ESCRITO DE TUTELA 2021-130.pdf; J 38 PMG - FRANCISCO MANTILLA - AT.pdf; OFICIO TUTELA 2021-130 COOPSOLISERV- 27-05-2021.pdf;  
AVOCA TUTELA 2021-130 COOPSOLISERV- 27-05-2021.pdf

Bogotá, D.C. 5 de junio de 2021

Señor(a)  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS  
COOPSOLISERV**  
Ciudad

**URGENTE TUTELA**

**ASUNTO: TRASLADO DE TUTELA**  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito correr traslado de la acción de tutela del asunto, en 4 archivos PDF.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,

**DIANA CAROLINA RONCANCIO TELLEZ**

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV  
Derechos Fundamentales: Petición.

el derecho fundamental de petición del señor FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 30 de abril de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico franciscoman2019@outlook.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en el derecho de petición de fecha 30 de abril de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico franciscoman2019@outlook.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0130 00  
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MANTILLA DURAN  
ACCIONADO: COOPSOLISERV  
Derechos Fundamentales: Petición.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf99167550d6f054f3f406875ef7b3bd0b47e0fad79cae1e703c10ab1d511ec**

Documento generado en 11/06/2021 07:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**